

C.A. de Temuco

Temuco, veintiuno de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS:

Con fecha catorce de mayo del año dos mil veinte, se dictó sentencia definitiva en la presente causa, en la cual la Jueza Titular del Segundo Juzgado Civil de Letras de Temuco, doña María Alejandra Santibáñez Chesta, hace lugar a la demanda de compensación de derechos en dinero interpuesta por las abogadas doña ALEJANDRA BEATRIZ MUÑOZ PARDO y doña JACQUELINE ALICIA QUEZADA SANCHEZ, en la representación que indican, en favor de doña ELBA TERESA MATUS HERRERA; MAXIMO ABEL MATUS HERRERA; ROSA ESTER MATUS HERRERA; ELSA GLADIS MATUS HERRERA; ABELARDO DEMOFILO MATUS HERRERA; MIRIAM CARMEN MATUS HERRERA; ERNESTINA DEL PILAR MATUS HERRERA; BLANCA AMALIA MATUS HERRERA; MIGUEL ANGEL MATUS HERRERA; doña JUANA ISABEL MATUS HERRERA, quien comparece por sí y en representación de don CARLOS ALBERTO MATUS HERRERA, y de la Sucesión de don PEDRO MATUS HERRERA y de doña ELSA DEL CARMEN REYES YAÑEZ, compuesta por sus hijos PEDRO OSIEL MATUS REYES; CECIL IVAN MATUS ASTORGA; ALEX ARIEL MATUS ASTORGA; WILLY HUMBERTO ORTIZ REYES, y PABLINA DEL CARMEN ORTIZ REYES; y, en consecuencia, se condena a la demandada doña URBANA MARIA MATUS VASQUEZ, a pagar la suma de \$14.423.500, en la forma señalada en la referida sentencia; y no se condena en costas a la parte vencida, por estimar que ha tenido motivo plausible para litigar.

En contra de dicha sentencia definitiva la parte demandante dedujo recurso de apelación, tan solo en contra de lo resuelto en el numeral V de la parte resolutive del fallo apelado en que, acogiendo la demanda de autos y condenando a la demandada al pago de las indemnizaciones demandadas, exime a la demandada del pago de las



costas de la causa por estimar que tuvo motivo plausible para litigar; a efectos de que , en mérito de los argumentos que expone en su recurso de apelación, el Tribunal de Alzada, acogiendo el presente recurso en lo apelado, dictamine que la demandada sea condenada al pago de las costas de la causa por haber sido totalmente vencida.

A su vez, en contra de dicha sentencia, la parte demandada, dedujo recurso de casación en la forma, en lo principal, fundado en las causales contenida en el artículo 768 N° 5 en relación con el art. 170 N°4, ambos del Código Procedimiento Civil, esto es, haber sido pronunciada la sentencia con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el art. 170, en este caso, omisión de las consideraciones de hecho o de derecho que le sirven de fundamento; y en la causal del artículo 768 N° 9 del Código de Procedimiento Civil con relación al artículo 28, inciso segundo del Decreto Ley N°2.695, esto es, en haberse faltado algún trámite o diligencia declarados esenciales por la ley; solicitando en definitiva que acogiendo en definitiva el presente recurso, por una o más de las causales esgrimidas, invalide la sentencia recurrida, y acto continuo, dicte la correspondiente sentencia de reemplazo que resuelva retrotraer el juicio al estado oír al Servicio Agrícola y Ganadero o a la Corporación Nacional Forestal de conformidad al inciso segundo del artículo 28 del DL 2.695, todo ello con costas del recurso.

Asimismo, en el otrosí, la parte demandada, dedujo conjuntamente recurso de apelación con el fin de que se revoque la sentencia recurrida y que en consecuencia, se establezca una compensación de derechos en dinero a favor de los demandantes por una suma total de \$5.000.000; o una suma menor a la determinada por el juez a quo conforme al mérito de autos; y que se fije un plazo de diez años para pagar el saldo de compensación desde que la sentencia quede firme y ejecutoriada con un interés de 3% anual o un interés menor al establecido por el juez a quo; y que se condene en costas a los demandantes.



I.- EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA.

PRIMERO: Que, el recurso de casación deducido por la parte demandada se ha fundado en la infracción de dos causales del artículo 768, la primera del N° 5 en relación con el artículo 170 N°4 del Código de Procedimiento Civil, esto es, haber sido pronunciada la sentencia con omisión de las consideraciones de hecho o de derecho que le sirven de fundamento.

Se funda esta causal del recurso de autos en que a juicio de la parte recurrente la sentencia no contiene la fundamentación razonada y el análisis de la prueba rendida, señalando que solo se limita a realizar una enumeración de los medios de prueba desarrollados, para finalmente indicar en el considerando décimo cuarto que se estará al único peritaje acompañado en autos para la resolución de la controversia.-

SEGUNDO: Que, al efectuar un análisis de la sentencia recurrida, se aprecia que desde el considerandos sexto y hasta el a décimo cuarto, el tribunal describe la prueba rendida por las partes más el informe pericial; y va desarrollando y analizando cada uno de los medios aportados por las partes, y razonadamente indica el por qué va ha dar lugar a la acción deducida; y en es el considerando décimo cuarto, referente a la valorización del monto a indemnizar, que en forma fundada y razonada señala como llega a determinar el valor de la indemnización a pagar a la parte demandante, y en especial, el por qué debe necesariamente, y con apegado a la normativa legal, darle el valor de prueba al peritaje acompañado en autos, esto debido a que como explica la Jueza A Quo, “que si bien se decretó como medida para mejor resolver informe del Servicio Agrícola y Ganadero, y transcurrido el plazo legal la medida quedo sin efecto, ello no obsta que el tribunal deba resolver la contienda sometida a su conocimiento”; por lo cual estaba obligada a resolver el conflicto sometido a su decisión.-



BXXGJEDTXW

TERCERO: Que el legislador se ha preocupado de establecer las formalidades a que deben sujetarse las sentencias definitivas de primera o única instancia y las de segunda que modifiquen o revoquen en su parte dispositiva las de otros tribunales; las que, además de satisfacer los requisitos exigibles a toda resolución judicial, conforme a lo prescrito en los artículos 61 y 169 del Código de Procedimiento Civil, deben contener las enunciaciones contempladas en el artículo 170 del mismo cuerpo normativo, que ordena a los jueces expresar determinadamente las razones de índole fáctica y jurídica en que se apoyen sus sentencias.

CUARTO: Que, como se ha señalado, esta Corte, al examinar la sentencia recurrida, en relación a la causal invoca, no se ve que se haya incurrido en la infracción alegada, por cuanto el fallo señala detalladamente como va analizando toda la prueba rendida y el razonamiento jurídico para dar por establecido los hechos discutidos y el monto a indemnizar; por lo cual necesariamente esta primera causal será rechazada.-

QUINTO: Que seguidamente, invoca como segunda causal de su recurso de casación en la forma, la causal del N° 9 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil con relación al artículo 28 inciso segundo del Decreto Ley 2.695, esto es, en haberse faltado a algún trámite o diligencia declarados esenciales por la ley, lo cual lo fundamenta en el inciso segundo establece, el que a su entender establecería la forma única y esencial que debe utilizarse para determinar el valor de los derechos a falta de acuerdo de las partes, el que sería “oyendo al Servicio Agrícola y Ganadero o a la Corporación Nacional Forestal, en su caso, tratándose de predios rurales”; y agrega que en la sentencia impugnada, en el considerando décimo cuarto, la sentenciadora indica la forma que el DL 2.695 establece para determinar la compensación de derechos en dinero; pero a pesar de ello y haber sido decretado como medida de mejor informe al Servicio Agrícola y Ganadero, ésta queda sin efecto por haber



transcurrido el plazo, por lo que a su entender, no se habría cumplido de esta manera a un trámite o diligencia declarados esenciales por la ley.

SEXTO: Que, efectivamente, el inciso segundo del referido artículo 28 del D.L. 2.695, señala que “la determinación del valor de los derechos a falta de acuerdo de las partes, se hará por el tribunal oyendo al Servicio Agrícola y Ganadero o a la Corporación Nacional Forestal, en su caso, tratándose de predios rurales y al Servicio de Impuestos Internos respecto de los inmuebles urbanos. Para los efectos de la tasación se estará al valor comercial que tenga el bien en la fecha en que se practique, excluyendo las mejoras adquiridas o realizadas por el poseedor material. Si la tasación se refiere a todo el inmueble o a una parte de él, no podrá ser inferior a su avalúo fiscal o proporcional, reducidas las mencionadas mejoras que estuvieren comprendidas en él”. A su vez, en el considerando décimo cuarto de la sentencia recurrida, la Jueza A Quo, argumenta y razona que, si bien se decretó como medida para mejor resolver informe del Servicio Agrícola y Ganadero, y transcurrido el plazo legal la medida quedo sin efecto, ello no obsta que el tribunal deba resolver la contienda sometida a su conocimiento; esto por el mandato imperativo del artículo 10° del Código Orgánico de Tribunales, que señala en su inciso 2°: “Reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad ni aún por falta de ley que resuelva la contienda sometida a su decisión”. Por lo cual, y existiendo elemento probatorios que habilitaban el poder prescindir del peritaje del Servicio Agrícola y Ganadero, es razonable sostener que este no era un trámite esencia, y su falta no hace incurrir a fallo recurrido en la causal esgrimida para fundar el presente recurso, por lo que necesariamente lleva a rechazar el recurso por esta causal.-

II.- EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE.

Se reproduce la sentencia enalzada, y además, se tiene presente:



SÉPTIMO: Que, efectivamente, la parte demandada, si tenía motivos plausibles para litigar, y ello queda acreditado en el mismo considerando décimo cuarto, el cual establece el monto a indemnizar, el cual es inferior al solicitado por la parte demandante; y por ende, queda asentado que no fue totalmente vencida la parte demandada; por lo que necesariamente, la sentencia recurrida en esta parte, deberá ser confirmada.-

III.- EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA.

Se reproduce la sentencia en alzada, y además, se tiene presente:

OCTAVO: Que, la parte demandada solo fundamenta su apelación en que no se habría realizado el peritaje por el Servicio Agrícola y Ganadero, alegando solamente el monto de la indemnización a pagar y la forma como establece la Jueza A Quo, que se deberá realizar este pago a los demandantes; pero, resulta que con la prueba rendida en autos y el peritaje acompañado, y siendo una obligación de la Jueza el resolver el conflicto sometido a su conocimiento, realizando un detallado y razonado análisis de la prueba rendida, llega correctamente a establecer un valor de tasación y de ahí a determinar el monto a pagar. Concluyendo un sistema de pago que es de todo razonable en la forma de cuotas, plazos e interés anual señalados; todo ello ajustado a derecho.

NOVENO: Que, en virtud a lo anteriormente razonado, se deberá confirmar la sentencia recurrida.-

Por estas consideraciones, atendido lo establecido en las disposiciones legales citadas, y lo prescrito además en los artículos y artículos 186 y siguientes, y 768 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

a) Que **SE RECHAZA** el recurso de casación en la forma, deducido en lo principal del escrito de la demandada; y

b) Que **SE CONFIRMA** la sentencia apelada, de 14 de mayo de 2020.



Regístrese y devuélvase.

Redacción del abogado integrante don Claudio Bravo López.

Rol N° Civil-709-2020 (pvb).



Pronunciada por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Temuco, integrada por su Presidenta Ministra Sra. Cecilia Aravena López, Fiscal Judicial Sr. Oscar Viñuela Aller y abogado integrante Sr. Claudio Bravo López. Se deja constancia que el abogado integrante Sr. Claudio Bravo López no firma la sentencia que antecede, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse ausente.

En Temuco, a veintiuno de abril de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>